



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

02 - **011522**
Bogotá, **Junio 30 de 2009**

Radicado 2-2009-12607

Doctor
CARLOS ARTURO ORDÓÑEZ CASTRO
Jefe Oficina de Control Interno
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
Carrera 30 No. 24 – 90 piso 15
Bogotá, D.C.

ASUNTO: Concepto sobre participación del Jefe de Control Interno en las decisiones empatadas de la Comisión de Personal.

Doctor Ordóñez:

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación en la que solicita concepto jurídico en relación con la participación que tienen los Jefes de Control Interno al tenor de lo dispuesto en el inciso 2, numeral 1, artículo 16 de la ley 909 de 2004, para lo cual plantea varios interrogantes, los cuales se responderán en el orden en el que fueron formulados, así:

1. *Además de la norma citada existe algún otro ordenamiento legal o administrativo que reglamente esta función subsidiada del Jefe de la Oficina de Control interno?*

Actualmente no existe, ni legal ni reglamentariamente, norma o disposición distinta, adicional o complementaria a lo establecido en el inciso 2, numeral 1, artículo 16 de la Ley 909 de 2004.

2. *Una vez cumplidas las dos votaciones en la Comisión de Personal y persistiendo el empate, la competencia para resolver la asume el Jefe de la Oficina de Control Interno, en este sentido cuál es el plazo que tiene este funcionario para decidir?*

Con base en la respuesta anterior y en ausencia de norma que desarrolle con más detalle lo indicado en el inciso que motiva la consulta, es menester informarle al peticionario que se deberá entonces consultar el reglamento que debió expedir la propia Comisión de Personal en ejercicio de las facultades legales conferidas en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1228 de 2005, a efectos de determinar si allí se contiene un término perentorio para su pronunciamiento mediador. De no ser así, se considera que serán los Miembros de la Comisión de Personal y el funcionario mediador quienes determinen el término “razonable, oportuno, efectivo y necesario” para emitir la decisión, teniendo en cuenta además la naturaleza propia del asunto que impidió el consenso de los integrantes de la Comisión.



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

3. *Si en la Comisión de Personal persiste el empate de una determinada decisión, el Jefe de la Oficina de Control Interno adquiere la competencia para dirimir el empate, las materias que dirime son todas las señaladas en el numeral segundo del artículo 16 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004?*

El legislador estableció, como fórmula para dirimir el empate en la toma de decisiones al interior de un cuerpo corporativo con número par de integrantes como lo son las Comisiones de Personal, la participación del Jefe de la Oficina de Control Interno; luego debe entenderse que su actuación legal y obligatoria se requiere en todas y cada una de las decisiones que al interior de la Comisión no se puedan tomar por persistir empate entre sus integrantes.

4. *Puede el Jefe de la Oficina de Control Interno al momento de dirimir el empate examinar el caso y resolver con criterios diferentes a los que originaron el empate en la Comisión de Personal o por el contrario, se debe pronunciar únicamente sobre los argumentos expuestos por los miembros de la Comisión y que dieron origen al empate?*

La participación del Jefe de Control Interno como dirimente deliberante en los términos del inciso 2 en comento, le permite no sólo realizar una valoración seria, ponderada y ajustada a la legalidad de los temas sometidos a su decisión, sino también la consulta y aplicación de normas, doctrina, jurisprudencia, precedentes, criterios y demás recursos de orden intelectual que contribuyan en la formulación y formación de la decisión que debe dirimir.

5. *Cuando el Jefe de Control Interno dirime el empate originado en la Comisión de Personal de la entidad lo hace mediante un comunicado, que en últimas es un acto administrativo, no resolución sino un acto de la administración, contra esa decisión procede recursos por vía gubernativa?*

La participación del Jefe de la Oficina de Control Interno en los términos descritos en el inciso 2, numeral 1, artículo 16 de la Ley 909 de 2004 constituye, mutatis mutandis, un pronunciamiento de la Comisión de Personal, pues en últimas lo que hace el funcionario de control es “dirimir” un empate en torno a una decisión que finalmente hay que tomar, luego no es un “comunicado” del mediador sino todo un pronunciamiento de la Comisión de Personal y contra ella procederán los recursos previstos en el numeral 2 del artículo y norma antes citada.

6. *En el caso de operar lo establecido por la Corte Constitucional en su Sentencia C-073 del 8 de febrero de 2006, en el sentido que los hechos que originan la reclamación están directamente relacionadas (sic) con el Jefe de la Oficina de Control Interno y éste se declara impedido, a quién le corresponde dirimir el empate?*

La Corte Constitucional advirtió, en la sentencia indicada por el peticionario, una posible incompatibilidad de los Jefes de Control Interno cuando éstos participen en la evaluación del desempeño por haber sido designados previamente como empleados responsables de esta función, caso en el cual no podrán participar como mediadores para dirimir el empate que se presente ya que se inobservaría el principio constitucional de



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

imparcialidad. Frente a situaciones como la planteada, le corresponde entonces al representante legal de la entidad, en ejercicio de su facultad nominadora, designar un Jefe de Control Interno ad hoc para que ejerza la función mediadora.

Finalmente, la respuesta a la consulta formulada en el escrito de la referencia, se brinda en los términos y con las consecuencias del inciso 3º del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo

Cordialmente,

Original Firmado

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

JHAA.